En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de abril del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**:" T., H. O. c/ S.O.M.U. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N°318 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 010166/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 195.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia admitió la demanda incoada por el Sr. H. O. T. y condenó al S. O. M. U. (en adelante SOMU) a abonarle dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de pesos un millón setenta mil ochocientos once con sesenta centavos ($ 1.070.811,60), con más los intereses que determina. Le impuso las costas procesales y reguló honorarios de los abogados que actuaron en el proceso.

Para así resolver tuvo presente que debidamente citado el sindicato demandado, no compareció a estar a derecho por lo que se decretó su rebeldía a fs. 44, situación procesal que cesó al presentarse la accionada mediante su letrada apoderada Dra. Luisa Ferreyra Soria sin perjuicio de que aquella situación jurídica impidió a la demandada contestar demanda.

Dijo la magistrada que la incontestación de la demanda crea una

presunción favorable a las pretensiones del actor y faculta al Juez a tomar el silencio como un reconocimiento de los hechos afirmados, siempre que esas aseveraciones no resulten desvirtuadas por prueba en contrario. Refirió que ello no la exime de examinar la legalidad de las pretensiones concretadas en demanda y que en el caso, no hay prueba en contrario que las neutralice.

Luego de valorar la prueba documental y testimonial cumplida, indicó que el accionante aportó elementos de convicción suficientes que justifican la legitimidad del reclamo y tuvo por ciertos los hechos vertidos en el escrito de demanda, respecto de la relación laboral invocada por el actor y las alegaciones fácticas expuestas.

Por su lado refirió que la falta de pago en forma de las remuneraciones constituye injuria por tratarse de la principal obligación del empleador y por el carácter alimentario del salario y constituye una falta grave que no consiente la prosecución del vínculo laboral (art. 242 LCT), por lo que resolvió que el despido dispuesto por el trabajador se ajustó a derecho y generó a favor del actor el cobro de las indemnizaciones legales y demás créditos laborales que establece sobre la base de la liquidación practicada en la demanda, a saber: 1. Diferencias por rubros impagos-zona desfavorable, almuerzos, gastos de representación y adicional por dedicación- por la suma de $ 120.120,00; 2. Licencia por enfermedad impagos -meses febrero, marzo y abril- por la suma de $ 111.606,11; 3. Indemnización por antigüedad art. 245 LCT por la suma de $ 381.810; 4. Integración del mes de despido por la suma de $ 5.874; 5. SAC Proporcional $ 11.830; 6. Vacaciones proporcionales por la suma de $ 8.224; 7. Vacaciones no gozadas por la suma de $ 32.894; 8. Días trabajados en el mes en la suma de $ 23.496; 9. Preaviso en la suma de $ 58.740 10. SAC sobre preaviso $ 4.895, lo que totaliza la suma de pesos setecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve con cincuenta y tres centavos ($ 759.489,53).

Admite el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323 por la suma de pesos doscientos veintitrés mil doscientos doce ($ 223.212); la indemnización del art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 de la LCT)por la suma de pesos ochenta y ocho mil ciento diez con nueve centavos $ 88.110,09 ($ 29.370,03 x 3).

A la suma de condena le aduna los intereses, liquidados conforme la tasa activa para préstamos personales que fija el Banco del Chubut S.A., desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación. La sentencia fue apelada por la parte demandada a fs. 167. A fs. 168 la parte demandada apela por altos los honorarios regulados a los profesionales de la demanda.

A fs. 169, el Ab. Patricio Castillo Meisen apela sus honorarios por bajos.

2. <u>Los agravios del Sindicato Obreros Marítimos Unidos (SOMU)</u>

a) El primer agravio refiere a la arbitraria determinación del alcance de la rebeldía.

Según su argumento la sentencia debió dictarse conforme el mérito de la causa, esto es según la verificación que la parte haga de los hechos y solo en caso de duda se invierte la prueba en contra del rebelde. Acompañará su queja con la cita de doctrina y jurisprudencia.

Señalará luego que la rebeldía en nada influye sobre la aplicación del derecho ya que los jueces están obligados a aplicar el que rige para el caso, aun cuando las partes no lo invoquen.

b) Para el segundo agravio refiere a las omisiones en la valoración de la prueba entre ellas la condición del actor como representante gremial, como delegado informativo, luego prosecretario de seccional y finalmente secretario de la seccional Puerto Madryn.

Cuestiona el encuadre jurídico con base en jurisprudencia que cita; dice que la sentencia omitió pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas por la parte actora y esa falta de decisión afecta de manera sustancial el derecho de la parte.

Alude a la calidad de "colaborador gremial" del actor, a los empleos del actor que oculta en la demanda y omite analizar la sentenciante y que le permitieron gozar de licencia gremial sin que cesara la relación laboral.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

a) El análisis del planteo recursivo impone como consideración previa que el estado de rebeldía emergente de la incontestación de la demanda tan sólo sienta una presunción de verdad favorable a los dichos del actor, más ello no invalida el principio básico según el cual el juez debe fallar según el mérito de la causa y conforme a las reglas de la sana crítica.

Sobre esta base y conforme lo ha sostenido nuestro Superior Tribunal provincial, la declaración de rebeldía no obliga necesariamente a condenar al rebelde, sino que autoriza al tribunal a relacionar la presunción con los demás elementos de juicio que la causa ofrezca (STJCh SD 21/97).

Tal presunción sólo puede funcionar cuando el hecho alegado resulta verosímil, pero no cuando de autos surja lo contrario o se demuestre falso.

Así lo ha establecido la jurisprudencia: *"La declaración de rebeldía confiere al juez un aumento de sus facultades de dirección personal y les permite aplicar su criterio de libre apreciación para establecer si la presunción favorable a la parte que obtuvo la declaración de rebeldía tiene corroboración con la prueba introducida en apoyo de la acción instaurada". Porque "la falta de contestación de la demanda en tiempo, e incluso la rebeldía del demandado, no comportan un reconocimiento de los hechos afirmados por el oponente, ni de sus pretensiones debiendo el actor aportar al*

juicio elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de los mismos". (LLBA 1997-638).

El art. 49 de la Ley Nº XIV N° 1, en concordancia sistemática con el art. 73 del mismo ordenamiento adjetivo, al estado de rebeldía en el fuero laboral le son aplicables las normas del procedimiento civil y comercial. Así las cosas, es oportuno recordar que el art. 61 (antes 60) del C.P.C.C. en su 2do. párrafo remite al art. 360 inc.1 y éste, a su vez establece que, ante el silencio del demandado, el juez "*podrá"* estimar como *"reconocimiento de verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran*". Pero esta regla presuntiva, al igual que la sentada en el art. 61, tercer párrafo del código adjetivo, deben ser apreciadas en correlato con todos los demás elementos y circunstancias que informan el proceso, factores que conforme a las reglas de la sana crítica y calificados conforme a derecho permitirán, en su caso, tanto corroborar cuanto desvirtuar dichas presunciones.

De lo contrario, si el magistrado se hallara obligado por el ficto reconocimiento o la admisión implícita de los hechos por parte del rebelde en base a estas reglas procesales, ello podría llevarlo a extremos jurídicamente inaceptables, tales como forzarlo a aceptar disciplinada e incondicionalmente la versión de un litigante, con abstracción de otros datos de la realidad que de ningún modo pueden ser inadvertidos.

b. Sentado ello correspondería analizar si la prueba cumplida en el expediente reviste entidad para revertir la presunción que deriva de la rebeldía.

Y es allí donde, aparece la insuficiencia técnica de las quejas expuestas y que el apelante individualiza como omisiones en la valoración de la prueba. La magistrada de grado ha valorado la prueba reunida conforme las reglas de la sana crítica y por mayor esfuerzo argumental de la parte demandada, su exposición no alcanza para conmover la presunción que derivó de su

incontestación.

Véase que, a lo largo de su fundamento recursivo, el apelante procura incorporar alegaciones propias de una contestación de demanda y cuestiones procesales inaudibles en esta instancia, para lo cual reitera argumentos que expuso en su alegato, lo que invalida la crítica.

La oportunidad que tiene el demandado de defenderse es el instrumento técnico de la garantía constitucional del debido proceso.

De allí que incumbe exclusivamente al juez, en oportunidad de dictar sentencia atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por el actor.

Para llegar a una conclusión positiva sobre este último aspecto, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación a la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por el actor y la falta de prueba en contrario producida por el demandado operando esta última actitud como elemento tendiente a fortalecer la fundabilidad de la pretensión (conf. Palacio Lino E. Derecho Procesal Civil IV, pág.151y sgtes., Ed. Abeledo Perrot 4ta Ed. actualizada)

Sobre esa base, el memorial de agravios no solo reitera los argumentos del alegato, sino que se vale de enunciados teóricos y meros interrogantes a los que por cierto no es este Tribunal el que debe dar respuesta.

Sumo a ello que procura de esta Cámara una interpretación de los hechos alegados y probados conforme a su propia versión incorporada extemporáneamente en el alegato y como dije reiterada en el memorial, desarrollando argumentos paralelos que también aluden a circunstancias no alegadas en la primera instancia.

Tampoco puedo dejar de señalar que si la sentencia “omitió pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas por la parte actora”, no existió agravio para la actora y no evidencia la demandada, a mérito del art. 281 del CPCC, en qué punto más allá de la pretensión de incorporar planteos no propuestos a la jueza de grado, la supuesta omisión lo perjudica.

En definitiva, las consideraciones que realiza e incluso la valoración subjetiva de la prueba producida no aportan elementos suficientes para enervar los efectos de la rebeldía del sindicato demandado ni justifica con la fundamentación del recurso ingresar en el estudio y análisis del eventual error o insuficiencia del fallo, debiendo por tanto considerarse firmes aquellas consideraciones no rebatidas en la expresión de agravios, careciendo en consecuencia el recurso de sustento para la pretendida modificación del decisorio impugnado. Así “*Que, como muchas veces se ha dicho, disentir con la interpretación judicial, sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios, pues como bien lo destaca Hitters, ella no es una simple fórmula, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos que tiene el quejoso para considerar que ella es errónea*."(Banco del Suquía en ”Banco del Suquía S.A. c/ Castellino e hijos s/ sustitución de embargo" - Fallo: 96190238 – CSMza 1996/04/21 22726 - A140-213. elDial - MC2357).

Concluyo entonces que el segundo aspecto de la queja e individualizado como omisiones en la valoración de la prueba no configura una expresión de agravios al no constituir una crítica concreta y razonada de las partes del pronunciamiento que considera erróneas.

Su contenido debió poner a la vista, de manera puntual, clara y precisa la equivocación que le imputa al fallo haciendo notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando cual ha sido el desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento esto es, en los

hechos comprobados en la causa con el derecho que le resulta aplicable. *"Empero, la queja así expuesta prescinde de ponderar una antigua y reiterada doctrina que en la materia tiene establecida la Corte Suprema de Justicia, conforme con la cual el juez no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni examinar los argumentos que estime no sean decisivos, ni ponderar cada uno de los elementos probatorios aportados a la causa, sino sólo aquellos considerados conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (FALLOS: 272:225; 276:132; 280:320, entre otros). La lectura del fallo analizado, confrontada con los términos que contienen los escritos constitutivos del proceso, pone de manifiesto que el señor juez de grado no ha hecho otra cosa que seleccionar y analizar los extremos que estimó adecuados para resolver el conflicto sometido a su decisión, siguiendo para ello la metodología juzgada válida por la referida doctrina judicial (Fallos: 294:466, entre otros), de manera que las omisiones que le atribuye la quejosa carecen de trascendencia a los fines que ella pretende. En tales condiciones, dado el contenido del memorial presentado a fs. 634/657 por la recurrente en lo concerniente al tema sustancial debatido en este proceso, es menester recordar que la fundamentación del recurso de apelación exige una crítica concreta y razonada del decisorio que se ataca, es decir un análisis serio que demuestre de manera apropiada que el fallo cuestionado es erróneo o contrario a derecho, para lo cual se debe indicar circunstanciadamente sus deficiencias (conf. esta Sala, causa n 8727/93 del 14 6 04 y sus citas, entre otras*).(Yánez José y otros c/ Inder Sociedad del Estado en Liquidación s/ reaseguros. CNACCFed Sala II 25/04/07MJJU 12540- AR).

Por estos argumentos propongo al acuerdo, declarar la deserción parcial del recurso de apelación (art.269 del CPCC) y consecuentemente con ello la confirmación de la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio, con costas al apelante vencido (art 69 del CPCC).

Los honorarios de los letrados por su actuación en esta Alzada conforme su mérito, extensión y resultado obtenido, propongo se fijen en el 28% para el

Ab. Jorge Igon y en el 25 % para el Ab. Patricio Castillo Meisen. En ambos casos los porcentajes aplican sobre los que se determinen en la instancia anterior (art. 5,6 y 13 de la Ley XIII Nº 4 y su mod.), con más IVA en caso de corresponder.

VOTO a esta cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por la Sra. Magistrada preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y daré contenido descriptivo a cada uno de ellos.

3.- El primer agravio, la arbitraria determinación del estado de rebeldía.

Afirma el apelante que la sentencia debía dictarse de acuerdo al mérito de la causa, según la verificación hecha por la parte de los hechos. Asimismo, entiende que la rebeldía en nada influye en la aplicación del derecho ya que son los magistrados quienes deben aplicar el que rige el caso concreto.

El estado de rebeldía y la falta de contestación de la demanda poseen efectos gravitantes en el proceso en favor de la actora, pero asiste razón al quejoso en relación a que la sentencia debe dictarse en base al mérito de la causa.

Al respecto, explican PALACIO y ALVARADO VELLOSO que si bien la falta de contestación de la demanda no conduce a que necesariamente se dicte una sentencia condenatoria, el silencio de la accionada debidamente notificada que no se opone a la pretensión, además de permitir que se tenga por ciertos los hechos pertinentes y lícitos que no se vean desvirtuados por la constancias fehacientes aportadas al proceso, conduce a que el juzgador limite la valoración de los elementos de la causa a los aspectos que atienden

a la existencia del derecho reclamado sin ponderarlos con el rigor que es menester en casos en que se introducen defensas tendientes a desvirtuar circunstancias eximentes, pues tampoco debe adoptarse una actitud como de simpatía hacia el ausente. (PALACIO Lino Enrique y ALVARADO VELLOSO Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.* Tomo 7 Ed. Rubinzal Culzoni Buenos Aires 1997 440).

El art. 61 del Código Procesal, -de aplicación al caso por remisión del art. 49 de la Ley Nª XIV Nª 1-, determina expresamente que la declaración de rebeldía no altera la secuela regular del proceso, pero contempla la presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo tal declaración. Empero, el alcance del reconocimiento ficto que implica la incontestación de la demanda debe ser apreciado en función de todos los demás elementos obrantes en el proceso conforme la directiva que contiene el art. 360 inc 1° del ritual.

En base de lo expuesto, son acertadas las consideraciones del apelante sobre los efectos de la rebeldía, no obstante corresponde analizar si el segundo agravio adquiere entidad suficiente para debilitar la posición asumida por la Sra. Judicante de grado en la sentencia de grado en base a los elementos probatorios desplegados en autos.

4.- El segundo agravio: la omisión en la valoración de la prueba desplegada en autos por la actora. Hecha esta salvedad preliminar corresponde señalar que la incomparecencia del accionado en debida forma al proceso y la consiguiente ausencia de prueba de su parte, conlleva la presunción sobre la veracidad de las afirmaciones que dan base a la pretensión, sin perjuicio de que esa presunción deba ser corroborada con el aporte probatorio de la parte actora. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Villarreal, O.

Roberto Nicolás y otro c. Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. (Edenor S.A.) s/daños y perjuicios, 30/07/2012, RCyS 2012-XI, 165, AR/JUR/41400/2012. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, sala III, Caja Popular de Ahorros de Tucuman c. Tombesi Miranda, Juan José s/cobros (sumario), 10/11/2011, LLNOA 2012 (marzo), 215, AR/JUR/85140/2011 Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, sala Criminal, Laboral y Minas , Canegalli, Aníbal Luis c. Cavalari, Augusto y/u otros, 09/03/2011, LLNOA 2011 (junio), 525, AR/JUR/9588/2011, entre otros).

Ello es así pues tal como exponen COLOMBO y KIPER la sentencia siempre debe ser justa y fundarse en las constancias de autos, de modo que la condena del incomparecíente no resulta automática ni ineludible, pues la inactividad de una de las partes no puede ser causa suficiente para que se atribuyan a la otra derechos que no tiene. (COLOMBO, Carlos J. y KIPER, Claudio M. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: anotado y comentado*. Tomo I. 2a. ed. La Ley. Buenos Aires. 2006. Pág. 466).

El apelante le endilga a Sra. Jueza de grado la omisión en la valoración de la prueba. De las constancias de autos surge que la valoración hecha por la *a quo* se adecua a las reglas de la sana crítica que impone nuestro ordenamiento adjetivo y el resultado al que arriba resulta congruente con las afirmaciones plasmadas en el escrito de demanda. Es decir, existe lógica secuencial, entre lo descripto en la demanda, los elementos aportados y el resultado final: la sentencia.

Coincido con la Sra. Magistrada de primera voz en torno a que a través de ésta crítica el quejoso intenta incorporar en el proceso elementos defensivos cuyo tiempo procesal oportuno ha precluido, ya que éstos debieron haberse articulado al momento de contestar la demanda.

A poco que se analice puede observarse que los argumentos desplegados en la expresión de agravios se condicen, -en su mayoría-, con aquellos instituidos en el alegato, que en definitiva también intentan suplir la falta de contestación de la demanda.

Desde ésta arista, las afirmaciones incluidas en el memorial carecen de la fuerza argumental necesaria para revisar la valoración efectuada por la Sra. judicante de grado, pues representan postulaciones íntimamente vinculadas a circunstancias que no fueron planteadas en la etapa procesal oportuna.

Concluyo entonces que, las postulaciones del apelante, -muchas de ellas redactadas asertivamente, y otras derivadas de consideraciones esgrimidas en el alegato-, como asimismo la valoración personal que realiza de la prueba, carecen de la entidad suficiente para adentrarme en el estudio de fondo del decisorio de grado.

Al respecto, el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

El agravio, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y*

Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. *Comentado y Concordado*". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado.* Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Desde esta perspectiva, el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el Juez, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación.

Y aun cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia del agravio, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente

a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

En consecuencia, -de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut-, corresponde declarar desierto el presente agravio deducido por la demandada, en tanto no constituye una crítica razonada y concreta del decisorio que pretende poner en crisis.

5.- La imposición de costas en Cámara. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), en este orden

corresponde imponerlas en esta instancia al apelante pues fue éste quien abrió la Instancia para conocer el recurso fallido.

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta Alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. Art. 46, ley XIII N° 4). Bajo estos parámetros coincido con los valores instituidos de la Sra. Magistrada que me precede en el voto.

A LA PRIMERA CUESTION, EL Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 168 la demandada apeló por altos los honorarios de los profesionales de la demanda (sic). Teniendo en cuenta que los agravios deben exponerse con claridad y en el caso de los honorarios podría incurrirse en el tratamiento de una queja donde no la hay, voy a declarar mal concedido este recurso.

A fs. 169 el Ab. Patricio Castillo Meisen apeló sus honorarios por bajos. La magistrada de grado ha tenido en cuenta para regular los honorarios un conjunto de pautas expresamente previstas en el régimen arancelario vigente y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y

extensión del trabajo, entre otros aspectos, por lo que analizada la actividad desplegada por el profesional, el porcentaje determinado resulta ajustado a derecho y deben ser confirmados.

Voto a esta cuestión por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

7.- Los honorarios de Primera Instancia. Con relación a la apelación de fs. 168, en donde el letrado de la parte demandada apela honorarios por altos, no se pude dilucidar el contenido de la dicción empleada en dicho libelo, pues la palabra "demanda" puede dar dos interpretaciones completamente diferentes, puede ser referida al escrito de demanda, o bien la demandada propiamente dicha. Desde esta perspectiva, el mencionado error de tipeo no puede ser suplido por el Tribunal, pues no se puede determinar el alcance ante la doble multivocidad del vocablo jurídico en cuestión. En razón de ello corresponde declarar mal concedido dicho recurso.

En cuanto a la apelación de honorarios por bajos efectuada por el letrado de la parte demandada Patricio CASTILLO MEISEN, a los fines de analizar los mismos se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (Ley XIII N° 4).

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente, considero que el porcentual

instituido por la *a quo* se ajusta a los mencionados recaudos legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4), por lo que corresponde confirmar el decisorio en este aspecto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. Julián Emil Jalil, vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

En caso de ser acompañada en la fundamentación de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 160/165 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC).
3) **REGULAR** los honorarios del Ab. Jorge Igon en el 28 % y al Ab. Patricio Castillo Meisen en el 25 % de los que le correspondan por sus trabajos en primera instancia con más IVA si correspondiere (art. 5, 6 y 13 Ley XIII N ° 4 y su mod.).
4) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación de honorarios de la parte demandada.
5) **CONFIRMAR** los honorarios fijados al Ab. Patricio Castillo Meisen en la primera instancia.
6) **De forma.**

A LA TERCERA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 160/165 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC).
3) **REGULAR** los honorarios del Ab. Jorge Igon en el 28 % y al Ab. Patricio Castillo Meisen en el 25 % de los que le correspondan por sus trabajos en primera instancia con más IVA si correspondiere (art. 5, 6 y 13 Ley XIII N ° 4 y su mod.).
4) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación de honorarios de la parte demandada.
5) **CONFIRMAR** los honorarios fijados al Ab. Patricio Castillo Meisen en la primera instancia.
6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.